



REPÚBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA MUNICIPAL
LA TEBAIDA QUINDÍO
Nit.: 890 000564-1

Señores Magistrados
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia
Sala Civil, Familia, Laboral – Reparto
Armenia, Quindío

Referencia: Acción de tutela contra providencia judicial.

Accionante: Municipio de La Tebaida, Quindío.

Accionados: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida, Quindío, y Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia, Quindío.

Vinculados (Terceros con interés necesarios): Efraín González Cardona, Mariluz Castaño Pérez, Luis Alfonso Cohecha Salazar (Agente Oficioso), Nueva EPS S.A., E.S.E. Hospital Mental de Filandia, Departamento del Quindío, Secretaría de Salud Departamental del Quindío, Ministerio de Salud, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

PAMELA BOLIVAR OQUENDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.116.551.187 expedida en Aguazul, Casanare, acreditada con la tarjeta profesional de abogado N.º 378.005 del Consejo Superior de la Judicatura, facultada para la representación y defensa judicial del Municipio de La Tebaida, Quindío, y de acuerdo con el Manual de Funciones de la entidad según acta de posesión No. 010 del siete (07) de febrero del año 2025; en mi calidad de Directora Administrativa de Jurídica me permito instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, conforme a los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO. Los señores Efraín González Cardona y Mariluz Castaño Pérez, actuando inicialmente a través de Luis Alfonso Cohecha Salazar en calidad de agente oficioso, promovieron acción de tutela invocando la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y especial protección constitucional, argumentando que ambos presentan patologías de salud mental, condiciones de vulnerabilidad social y ausencia de red familiar de apoyo que permitiera garantizarles condiciones mínimas de cuidado y acompañamiento.

SEGUNDO. Dentro del trámite constitucional se puso de presente que los accionantes venían recibiendo atención institucional en el Hospital Mental de Filandia, lugar en el cual permanecían debido a las patologías psiquiátricas diagnosticadas, a la necesidad de supervisión permanente y a la inexistencia de una alternativa familiar o institucional que permitiera asumir adecuadamente su cuidado integral.

TERCERO. Mediante sentencia proferida el veintiocho (28) de enero de 2025, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida tuteló los derechos fundamentales invocados y ordenó al Municipio de La Tebaida y al Departamento del Quindío que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia y “de manera armónica”, adelantaran los trámites administrativos y de reubicación de los accionantes en un “centro de bienestar” que brindara las atenciones requeridas conforme a las patologías mentales descritas en la providencia.

CUARTO. En la misma decisión se ordenó a la NUEVA EPS que, una vez materializada la reubicación de los accionantes, realizara valoración médica y autorizara la atención domiciliar especializada requerida para el manejo de sus patologías.

QUINTO. Dentro del trámite constitucional el Municipio de La Tebaida ejerció oportunamente su derecho de defensa, exponiendo las limitaciones institucionales, técnicas, presupuestales y competenciales existentes para asumir directamente procesos permanentes de atención integral especializada de personas con patologías mentales y abandono social, así como la inexistencia de infraestructura municipal habilitada para la prestación de este tipo de servicios.

SEXTO. La administración municipal impugnó oportunamente la decisión de primera instancia, insistiendo en la necesidad de que la atención requerida fuera articulada con las entidades que



Alcaldía de
LA TEBAIDA

(DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE JURÍDICA)

Carrera 6 N° 12 -27 Centro Administrativo Municipal piso 3

Código Postal 633020

Teléfono (0057) (6) 754 2444 Ext. 13 – Fax (0057) (6) 754 2512

www.latebaida-quindio.gov.co Email alcaldia@latebaida-quindio.gov.co y despachocalde@latebaida-quindio.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA MUNICIPAL
LA TEBAIDA QUINDÍO

Nit.: 890 000564-1

integran el sistema de salud y protección social, en consideración a que el caso involucraba componentes clínicos, psiquiátricos y de atención especializada de larga estancia que excedían las competencias ordinarias de un municipio de categoría básica.

SÉPTIMO. Mediante sentencia del veintisiete (27) de febrero de 2025, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia modificó parcialmente la decisión de primera instancia y desvinculó al Departamento del Quindío, al considerar que, conforme a la distribución legal de competencias aplicable al caso concreto, las obligaciones relacionadas con la atención y protección de personas en condición de vulnerabilidad correspondían al ente territorial municipal, manteniendo en consecuencia la obligación principal de reubicación en cabeza del Municipio de La Tebaida.

OCTAVO. Con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, el Municipio de La Tebaida desplegó múltiples actuaciones orientadas al cumplimiento de la orden judicial, entre ellas la activación de rutas institucionales, la realización de reuniones interinstitucionales, la búsqueda de alternativas de atención, el contacto con entidades públicas y privadas y la articulación con la NUEVA EPS y demás actores involucrados.

NOVENO. Durante la etapa de cumplimiento, la administración municipal evidenció que la orden impartida presentaba dificultades estructurales de ejecución, derivadas principalmente de la inexistencia de una oferta institucional local idónea y disponible para la atención integral de personas con patologías mentales severas y abandono social, así como de la ausencia de una definición técnica y jurídica precisa respecto del tipo de institución requerida para materializar la "reubicación" ordenada judicialmente.

DÉCIMO. Así mismo, se constató que la situación objeto de amparo involucraba componentes propios del sistema de salud mental y de atención especializada de larga estancia, cuya financiación, articulación, habilitación y capacidad operativa desbordan las competencias ordinarias de un municipio de categoría básica y requieren necesariamente la concurrencia de entidades pertenecientes al sistema de salud.

DÉCIMO PRIMERO. Durante las gestiones adelantadas para el cumplimiento de la sentencia, la administración municipal advirtió que la problemática objeto de amparo trasciende el ámbito meramente asistencial y municipal, en la medida en que involucra necesidades permanentes de atención en salud mental, supervisión especializada, acompañamiento interdisciplinario y acceso a servicios cuya organización, habilitación, financiación y articulación corresponden a una red institucional de alcance supramunicipal.

Lo anterior evidenció la necesidad de una intervención concurrente de distintas entidades públicas y privadas con competencias en materia de salud, protección social y atención a población vulnerable, superando la capacidad operativa y funcional de una entidad territorial del nivel municipal actuando de manera aislada.

DÉCIMO SEGUNDO. Las actuaciones adelantadas durante la etapa de cumplimiento permitieron advertir que la problemática objeto de protección no corresponde exclusivamente a una situación de asistencia social de alcance municipal, sino que involucra necesidades permanentes de atención en salud mental, acceso a servicios especializados y articulación de oferta institucional que excede la capacidad operativa de la entidad territorial accionante. En tal sentido, se evidenció la necesidad de concurrencia de instancias departamentales con capacidad de coordinación regional y articulación de la red de servicios sociales y de salud, particularmente frente a la identificación de alternativas institucionales especializadas que no se encuentran disponibles dentro de la jurisdicción municipal.

DÉCIMO TERCERO. Los dispositivos institucionales actualmente existentes en el Municipio de La Tebaida, incluidos programas locales de atención social y espacios de protección dirigidos a población vulnerable, no cuentan con habilitación, infraestructura, personal médico especializado ni capacidad operativa suficiente para asumir procesos permanentes de atención psiquiátrica, supervisión clínica y cuidado integral de personas con patologías mentales severas y necesidad de acompañamiento continuo.



Alcaldía de
LA TEBAIDA

(DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE JURÍDICA)

Carrera 6 N° 12 -27 Centro Administrativo Municipal piso 3

Código Postal 633020

Teléfono (0057) (6) 754 2444 Ext. 13 – Fax (0057) (6) 754 2512

www.latebaida-quindio.gov.co Email alcaldia@latebaida-quindio.gov.co y despachocalde@latebaida-quindio.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA MUNICIPAL
LA TEBAIDA QUINDÍO
Nit.: 890 000564-1

DÉCIMO CUARTO. En desarrollo de las actuaciones adelantadas para el cumplimiento de la sentencia, la administración municipal identificó igualmente que la ejecución material y sostenida de las medidas ordenadas implicaba la estructuración de actuaciones administrativas, contractuales y presupuestales no previstas originalmente dentro de la planeación institucional de la entidad territorial.

DÉCIMO QUINTO. En efecto, conforme a los principios constitucionales de planeación y legalidad del gasto público previstos en los artículos 339, 345 y 346 de la Constitución Política, desarrollados por la Ley 152 de 1994 y el Decreto 111 de 1996, las entidades territoriales deben articular la ejecución de sus recursos y proyectos a las líneas programáticas y metas incorporadas en el Plan de Desarrollo, el Plan de Acción y el Plan Operativo Anual de Inversiones.

DÉCIMO SEXTO. En ese contexto, el Municipio de La Tebaida constató la inexistencia de líneas programáticas, productos, proyectos y apropiaciones presupuestales previamente incorporadas a sus instrumentos de planeación que permitieran asumir directamente y de manera permanente un esquema de alojamiento especializado y atención integral como el derivado de la orden judicial objeto de controversia.

DÉCIMO SÉPTIMO. No obstante, las dificultades estructurales advertidas durante la etapa de ejecución, el Municipio de La Tebaida continuó desplegando actuaciones orientadas a evitar el desamparo de los señores Efraín González Cardona y Mariluz Castaño Pérez y a garantizar, en la mayor medida posible, la continuidad de las medidas de protección ordenadas judicialmente.

En desarrollo de dichas gestiones, la administración municipal evaluó diferentes alternativas institucionales disponibles y actualmente adelanta la estructuración de un proceso competitivo con el propósito de celebrar un convenio de asociación con una entidad sin ánimo de lucro que permita brindar temporalmente servicios de alojamiento, cuidado, acompañamiento y atención básica a los accionantes, mientras se define una solución institucional integral y jurídicamente sostenible.

DÉCIMO OCTAVO. La alternativa actualmente estructurada por el Municipio de La Tebaida tiene carácter estrictamente transitorio y responde a la necesidad inmediata de evitar situaciones de desprotección de los accionantes. Para su financiación se ha contemplado la utilización provisional de recursos de funcionamiento destinados al cumplimiento de decisiones judiciales, pese a que dichos recursos no fueron concebidos para financiar de manera permanente esquemas de atención integral de larga duración ni programas asistenciales especializados. Así mismo, la eventual vinculación de una entidad sin ánimo de lucro obedece a que esta constituye, dentro de las alternativas institucionales identificadas por la administración, la opción que más razonablemente podría aproximarse a las características generales de atención requeridas por los accionantes, sin que exista claridad suficiente acerca de si dicha modalidad corresponde efectivamente al concepto de "centro de bienestar" empleado en las providencias judiciales objeto de controversia.

DÉCIMO NOVENO. Ante las dificultades materiales y jurídicas advertidas durante la ejecución del fallo, fue promovido incidente de desacato, decidido mediante providencia del catorce (14) de abril de 2026 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida.

VIGÉSIMO. En la providencia que resolvió el incidente de desacato, el juez constitucional concluyó expresamente que la orden impartida presentaba indeterminaciones relevantes respecto del tipo de institución requerida y de las condiciones concretas de cumplimiento; igualmente reconoció la inexistencia de una oferta institucional idónea y disponible, así como la concurrencia de circunstancias que podían tornar material o jurídicamente imposible el cumplimiento de la orden en los términos originalmente impartidos.

VIGÉSIMO PRIMERO. Las actuaciones adelantadas durante la etapa de cumplimiento y las conclusiones alcanzadas dentro del trámite incidental permitieron evidenciar que la atención integral requerida por los señores Efraín González Cardona y Mariluz Castaño Pérez demanda la participación coordinada de entidades con competencias en materia de salud mental, protección social y atención a población vulnerable, así como de instancias institucionales del orden



Alcaldía de
LA TEBAIDA

(DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE JURÍDICA)

Carrera 6 N° 12 -27 Centro Administrativo Municipal piso 3

Código Postal 633020

Teléfono (0057) (6) 754 2444 Ext. 13 – Fax (0057) (6) 754 2512

www.latebaida-quindio.gov.co Email alcaldia@latebaida-quindio.gov.co y despachocalde@latebaida-quindio.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA MUNICIPAL
LA TEBAIDA QUINDÍO
Nit.: 890 000564-1

departamental y demás entidades con capacidad de articulación de alcance supramunicipal. En tal sentido, se constató que la garantía efectiva de los derechos de los accionantes requiere un esquema de concurrencia interinstitucional y territorial que involucre a los distintos niveles de la administración pública conforme a sus competencias constitucionales y legales, circunstancia que no fue plenamente advertida al momento de definirse el alcance de las obligaciones atribuidas al Municipio de La Tebaida.

VIGÉSIMO SEGUNDO. El juez del desacato concluyó además que el Municipio de La Tebaida había desplegado actuaciones reales, objetivas y diligentes orientadas al cumplimiento del fallo, descartando la existencia de conducta dolosa, negligente o contumaz atribuible a la entidad territorial.

VIGÉSIMO TERCERO. La presente acción no persigue el desconocimiento de los derechos fundamentales de los señores Efraín González Cardona y Mariluz Castaño Pérez ni la eliminación de las medidas de protección constitucional adoptadas a su favor, sino la redefinición constitucionalmente adecuada del esquema institucional de cumplimiento, de manera que la atención integral requerida pueda articularse con las entidades y competencias correspondientes dentro del sistema de salud y protección social, evitando concentrar en el Municipio de La Tebaida obligaciones estructurales que, por su naturaleza, demandan la intervención concurrente de distintas entidades conforme a la distribución constitucional y legal de competencias.

VIGÉSIMO CUARTO. La presente acción satisface el requisito de inmediatez, en tanto la afectación constitucional alegada no se agotó con la expedición de las sentencias cuestionadas, sino que se consolidó y evidenció de manera progresiva durante la etapa de ejecución y, particularmente, a partir de las conclusiones alcanzadas en el trámite incidental decidido el catorce (14) de abril de 2026, providencia que puso de presente las tensiones estructurales, la indeterminación de la orden y las barreras reales de cumplimiento que actualmente continúan produciendo efectos sobre el debido proceso, la autonomía territorial y la legalidad del gasto público del ente accionante.

VIGÉSIMO QUINTO. Igualmente, la presente acción cumple el requisito de subsidiariedad, pues el Municipio de La Tebaida agotó oportunamente los mecanismos ordinarios de defensa dentro del trámite constitucional, incluyendo la impugnación del fallo de primera instancia; sin embargo, la dimensión constitucional de la afectación aquí alegada solo pudo evidenciarse integralmente durante la fase de ejecución de la sentencia y a partir de los elementos fácticos, técnicos e institucionales posteriormente constatados en el trámite de desacato, escenario en el cual se reveló la existencia de una carga estructuralmente inexigible y actualmente persistente.

II. PRETENSIONES

PRIMERA. AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia, autonomía territorial y legalidad del gasto público del Municipio de La Tebaida, vulnerados con ocasión de los efectos derivados de las providencias judiciales proferidas dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2025-00005.

SEGUNDA. DEJAR SIN EFECTOS, MODULAR o READECUAR parcialmente las órdenes impartidas mediante las sentencias de tutela proferidas el 28 de enero de 2025 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida y el 27 de febrero de 2025 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia, exclusivamente en aquellos aspectos que resulten incompatibles con los principios constitucionales desarrollados en la presente acción.

TERCERA. ORDENAR que se profiera una nueva decisión constitucional o se adopten las medidas necesarias para redefinir el esquema de cumplimiento del fallo, atendiendo la naturaleza médica, psiquiátrica, asistencial y social de las necesidades de los señores Efraín González Cardona y Mariluz Castaño Pérez.

CUARTA. ORDENAR que se determine de manera clara y objetiva la modalidad institucional, asistencial, médica o de protección requerida para garantizar los derechos fundamentales de los



Alcaldía de
LA TEBAIDA

(DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE JURÍDICA)

Carrera 6 N° 12 -27 Centro Administrativo Municipal piso 3

Código Postal 633020

Teléfono (0057) (6) 754 2444 Ext. 13 – Fax (0057) (6) 754 2512

www.latebaida-quindio.gov.co Email alcaldia@latebaida-quindio.gov.co y despachocalde@latebaida-quindio.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA MUNICIPAL
LA TEBAIDA QUINDÍO
Nit.: 890 000564-1

señores Efraín González Cardona y Mariluz Castaño Pérez, precisando las características técnicas, asistenciales y funcionales que debe reunir la alternativa seleccionada.

QUINTA. ORDENAR que, una vez definida la modalidad de atención requerida, se establezcan de manera expresa las competencias, obligaciones y responsabilidades específicas que correspondan a cada una de las entidades involucradas, incluyendo las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Departamento del Quindío, el Municipio de La Tebaida y las demás autoridades que resulten competentes.

SEXTA. DISPONER las demás medidas que el despacho considere necesarias para garantizar simultáneamente la protección efectiva de los derechos fundamentales de los señores Efraín González Cardona y Mariluz Castaño Pérez y el respeto por los principios constitucionales de autonomía territorial, legalidad del gasto público, planeación administrativa y distribución funcional de competencias.

III. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

En caso de que el despacho considere improcedente acceder a las pretensiones principales anteriormente formuladas, respetuosamente solicito se acceda de manera subsidiaria a las siguientes:

PRIMERA: PRECISAR el alcance material, funcional, temporal y presupuestal de las obligaciones atribuidas al Municipio de La Tebaida dentro de las sentencias objeto de controversia.

SEGUNDA: ORDENAR que el cumplimiento de las medidas de protección reconocidas a favor de los señores Efraín González Cardona y Mariluz Castaño Pérez se desarrolle bajo un esquema de concurrencia institucional y territorial, conforme a la distribución constitucional y legal de competencias vigente.

TERCERA: ORDENAR la participación y articulación del Departamento del Quindío dentro de las actuaciones necesarias para la identificación, coordinación y ejecución de alternativas institucionales de atención integral para los señores Efraín González Cardona y Mariluz Castaño Pérez, en consideración a la naturaleza supramunicipal de la problemática objeto de protección y a las competencias de coordinación regional que le corresponden.

CUARTA: ORDENAR que la NUEVA EPS y las demás entidades que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, particularmente aquellas con competencia en la atención de patologías mentales y necesidades de atención especializada de larga estancia, evalúen, definan y articulen las medidas asistenciales, clínicas e institucionales requeridas para la protección integral de los accionantes.

QUINTA. ORDENAR que, dentro del esquema de concurrencia institucional que se adopte, se definan de manera expresa las obligaciones, responsabilidades y cargas institucionales específicas que corresponden al Municipio de La Tebaida, al Sistema General de Seguridad Social en Salud, al Departamento del Quindío y a las demás entidades que resulten competentes, atendiendo la naturaleza médica, psiquiátrica, asistencial y social de las necesidades de los accionantes.

SEXTA. ORDENAR que, dentro de la redefinición del esquema de cumplimiento del fallo, se determine de manera clara y objetiva el tipo de institución o modalidad de atención requerida para garantizar los derechos fundamentales de los señores Efraín González Cardona y Mariluz Castaño Pérez, precisando las características técnicas, asistenciales, sanitarias y funcionales que debe reunir la alternativa institucional seleccionada, así como las entidades responsables de su provisión, articulación y financiación, estableciendo además criterios objetivos que permitan verificar el cumplimiento efectivo de la orden judicial impartida.



Alcaldía de
LA TEBAIDA

(DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE JURÍDICA)

Carrera 6 N° 12 -27 Centro Administrativo Municipal piso 3

Código Postal 633020

Teléfono (0057) (6) 754 2444 Ext. 13 – Fax (0057) (6) 754 2512

www.latebaida-quindio.gov.co Email alcaldia@latebaida-quindio.gov.co y despachocalde@latebaida-quindio.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA MUNICIPAL
LA TEBAIDA QUINDÍO
Nit.: 890 000564-1

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

La acción de tutela contra providencias judiciales constituye un mecanismo de procedencia excepcional, sometido al cumplimiento de estrictos requisitos jurisprudenciales encaminados a preservar la autonomía e independencia judicial, la seguridad jurídica y el carácter residual del amparo constitucional.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que, en determinados eventos, las decisiones judiciales pueden llegar a constituir una fuente autónoma de vulneración de derechos fundamentales, circunstancia que habilita la intervención excepcional del juez constitucional cuando se acrediten los presupuestos generales y específicos de procedencia definidos por la Corte Constitucional.

En el presente asunto, el Municipio de La Tebaida no pretende reabrir un debate ordinario ya concluido ni cuestionar la autonomía interpretativa de los jueces que conocieron la acción de tutela identificada con el radicado No. 2025-00005. Tampoco persigue el desconocimiento de los derechos fundamentales reconocidos a favor de los señores Efraín González Cardona y Mariluz Castaño Pérez ni la eliminación de las medidas de protección constitucional adoptadas en su beneficio.

La controversia que se plantea surge de circunstancias que solo pudieron evidenciarse durante la etapa de ejecución de las órdenes impartidas y que revelaron la existencia de tensiones constitucionales relevantes relacionadas con la autonomía territorial, la legalidad del gasto público, la planeación administrativa y la distribución funcional de competencias, así como la imposibilidad jurídica y material de cumplimiento de determinadas cargas impuestas al ente territorial en los términos originalmente concebidos.

Por tal razón, la presente acción satisface los presupuestos excepcionales que habilitan el estudio constitucional de las providencias cuestionadas, tal como se expone a continuación.

1.1. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

La controversia planteada en la presente acción de tutela posee una evidente relevancia constitucional, en tanto no se limita a una discrepancia respecto de la interpretación jurídica realizada por los jueces que conocieron la acción de tutela radicada bajo el No. 2025-00005, ni constituye una discusión de naturaleza meramente legal, administrativa o presupuestal.

Por el contrario, el asunto sometido a consideración involucra la posible afectación de principios, derechos y mandatos de rango constitucional relacionados con la autonomía de las entidades territoriales consagrada en los artículos 1 y 287 de la Constitución Política; los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 superior; la planeación estatal desarrollada en los artículos 339 y 342 de la Carta; y los principios de legalidad del gasto público y programación presupuestal contenidos en los artículos 345 y 346 constitucionales.

En efecto, durante la ejecución de las órdenes impartidas dentro del proceso constitucional de referencia, el Municipio de La Tebaida evidenció la existencia de dificultades estructurales que trascienden el ámbito de la simple gestión administrativa y que impactan directamente la forma en que la Constitución Política concibe la organización territorial del Estado, la programación de la inversión pública y la ejecución de recursos por parte de las entidades territoriales.

La problemática objeto de análisis no se contrae a determinar la conveniencia o inconveniencia de una determinada decisión judicial, sino a establecer si resulta constitucionalmente admisible mantener en cabeza de una entidad territorial obligaciones cuya ejecución demanda la articulación de competencias pertenecientes a distintos sectores institucionales, involucra





REPÚBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA MUNICIPAL
LA TEBAIDA QUINDÍO
Nit.: 890 000564-1

servicios especializados de salud mental y requiere la destinación de recursos públicos respecto de actividades que no se encontraban incorporadas dentro de los instrumentos de planeación exigidos por el ordenamiento jurídico.

De igual forma, la controversia plantea interrogantes constitucionalmente relevantes acerca de la manera en que deben armonizarse los derechos fundamentales de sujetos especialmente protegidos con los principios de autonomía territorial, legalidad del gasto público, planeación administrativa y distribución de competencias, evitando que la protección de unos derechos fundamentales implique el desconocimiento de otros mandatos igualmente protegidos por la Constitución Política.

En ese sentido, la presente acción supera ampliamente el ámbito de una inconformidad subjetiva con el contenido de las providencias cuestionadas y plantea una discusión genuinamente constitucional respecto del alcance de las órdenes impartidas, de las competencias institucionales involucradas y de las condiciones jurídicas necesarias para su ejecución efectiva dentro del marco constitucional vigente.

1.2. SUBSIDIARIEDAD

La acción de tutela contra providencias judiciales exige acreditar que el accionante agotó oportunamente los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial disponibles o que, aun existiendo, los mismos no resultan idóneos para la protección efectiva de los derechos fundamentales cuya vulneración se alega.

En el presente asunto, dicho requisito se encuentra plenamente satisfecho.

En efecto, el Municipio de La Tebaida ejerció oportunamente su derecho de defensa dentro del trámite constitucional que culminó con las providencias objeto de cuestionamiento, exponiendo las limitaciones institucionales, técnicas y competenciales advertidas frente al cumplimiento de las órdenes solicitadas por los accionantes. Así mismo, la entidad territorial interpuso oportunamente el recurso de impugnación contra la sentencia de primera instancia, agotando el mecanismo ordinario de contradicción previsto por el ordenamiento jurídico para este tipo de actuaciones.

No obstante, la controversia constitucional que hoy se plantea no corresponde a una simple reiteración de los argumentos debatidos durante el trámite inicial de tutela ni a una inconformidad con la valoración realizada por los jueces constitucionales. Por el contrario, la afectación de derechos fundamentales que motiva la presente acción solo pudo evidenciarse de manera integral durante la fase de ejecución de las órdenes impartidas.

En efecto, fue únicamente a partir de las actuaciones desplegadas por la administración municipal para dar cumplimiento efectivo al fallo cuando se hicieron evidentes circunstancias que no habían sido plenamente constatadas durante el trámite constitucional inicial, tales como la inexistencia de instrumentos de planeación que permitieran estructurar jurídicamente la ejecución permanente de las medidas ordenadas; la ausencia de oferta institucional local idónea para atender las necesidades específicas de los accionantes; la necesidad de concurrencia de entidades pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y de otras autoridades con competencias de alcance supramunicipal; así como las dificultades derivadas de la indeterminación material del mandato judicial impartido.

Estas circunstancias fueron verificadas progresivamente durante la etapa de cumplimiento y posteriormente reconocidas dentro del trámite incidental de desacato, escenario en el cual se puso de presente la complejidad estructural del caso, las barreras objetivas existentes para la materialización de la orden y la eventual imposibilidad jurídica y material de cumplimiento en los términos originalmente concebidos.



Alcaldía de
LA TEBAIDA

(DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE JURÍDICA)

Carrera 6 N° 12 -27 Centro Administrativo Municipal piso 3

Código Postal 633020

Teléfono (0057) (6) 754 2444 Ext. 13 – Fax (0057) (6) 754 2512

www.latebaida-quindio.gov.co Email alcaldia@latebaida-quindio.gov.co y despachocalde@latebaida-quindio.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA MUNICIPAL
LA TEBAIDA QUINDÍO
Nit.: 890 000564-1

De esta manera, la dimensión constitucional de la afectación aquí alegada no podía ser planteada en los mismos términos durante el trámite ordinario de tutela ni al momento de resolverse la impugnación, pues los elementos fácticos, técnicos, administrativos y presupuestales que hoy sustentan la presente acción solo se revelaron plenamente con ocasión de la ejecución de la sentencia y de las actuaciones posteriores adelantadas para procurar su cumplimiento.

Así las cosas, la presente acción no pretende sustituir los mecanismos ordinarios de defensa judicial ya agotados por la entidad territorial, sino someter a consideración del juez constitucional una situación sobreviniente que únicamente pudo evidenciarse durante la fase de ejecución del fallo y que actualmente continúa produciendo efectos constitucionalmente relevantes sobre los derechos fundamentales cuya protección se invoca.

Debe resaltarse, además, que actualmente el Municipio de La Tebaida no dispone de otro mecanismo judicial idóneo y eficaz para obtener la protección de los derechos fundamentales cuya vulneración se alega en la presente acción.

En efecto, las sentencias objeto de cuestionamiento adquirieron firmeza una vez agotado el trámite de impugnación previsto por el ordenamiento jurídico y el expediente constitucional no fue seleccionado para revisión por parte de la Corte Constitucional. Así mismo, el incidente de desacato constituye un mecanismo orientado exclusivamente a verificar y exigir el cumplimiento de las órdenes impartidas, mas no una vía procesal apta para redefinir, modular o redistribuir las obligaciones derivadas del fallo ni para resolver las tensiones constitucionales que actualmente se evidencian durante su ejecución.

En tales condiciones, la acción de tutela se erige como el único mecanismo judicial disponible para someter a consideración del juez constitucional la afectación actual y continuada de los derechos fundamentales invocados, derivada de circunstancias sobrevinientes que únicamente pudieron evidenciarse durante la fase de cumplimiento de las providencias cuestionadas.

1.3. INMEDIATEZ

La jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela debe ejercerse dentro de un término razonable y proporcionado contado a partir del momento en que ocurre la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, exigencia que busca preservar la seguridad jurídica y la estabilidad de las decisiones judiciales.

No obstante, la misma jurisprudencia ha precisado que la razonabilidad del término no puede analizarse de manera exclusivamente cronológica o formal, sino atendiendo las circunstancias particulares de cada caso, especialmente cuando la afectación alegada es de carácter continuado, progresivo o se manifiesta con posterioridad a la actuación inicialmente cuestionada.

En el presente asunto, la afectación constitucional cuya protección se solicita no se agotó con la expedición de las sentencias proferidas el veintiocho (28) de enero de 2025 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida y el veintisiete (27) de febrero de 2025 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia.

Por el contrario, la vulneración alegada se manifestó de manera progresiva durante la fase de ejecución de las órdenes impartidas, en la medida en que fue precisamente durante las actuaciones adelantadas para procurar el cumplimiento efectivo del fallo cuando el Municipio de La Tebaida pudo advertir la magnitud real de las dificultades jurídicas, administrativas, institucionales y competenciales derivadas de la forma en que fueron estructuradas las obligaciones impuestas a la entidad territorial.

En efecto, con posterioridad a la ejecutoria de las sentencias, la administración municipal desplegó múltiples actuaciones orientadas a materializar las órdenes impartidas, incluyendo la activación de rutas institucionales, la realización de reuniones interinstitucionales, la búsqueda de alternativas de atención, el contacto con diferentes entidades públicas y privadas y la



Alcaldía de
LA TEBAIDA

(DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE JURÍDICA)

Carrera 6 N° 12 -27 Centro Administrativo Municipal piso 3

Código Postal 633020

Teléfono (0057) (6) 754 2444 Ext. 13 – Fax (0057) (6) 754 2512

www.latebaida-quindio.gov.co Email alcaldia@latebaida-quindio.gov.co y despachocalde@latebaida-quindio.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA MUNICIPAL
LA TEBAIDA QUINDÍO

Nit.: 890 000564-1

evaluación de mecanismos administrativos y contractuales que permitieran garantizar la protección de los accionantes.

Fue precisamente en desarrollo de dichas actuaciones cuando comenzaron a evidenciarse circunstancias que no habían sido plenamente identificadas durante el trámite constitucional inicial, tales como la inexistencia de instrumentos de planeación que permitieran estructurar jurídicamente la ejecución permanente de las medidas ordenadas, la ausencia de oferta institucional local idónea, la necesidad de concurrencia de entidades pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y la indeterminación material de algunos aspectos esenciales de la orden judicial.

Estas circunstancias alcanzaron un grado particular de concreción y evidencia con ocasión del trámite incidental de desacato adelantado dentro del proceso constitucional, cuya decisión fue proferida el catorce (14) de abril de 2026, providencia en la cual quedaron expuestas las dificultades estructurales asociadas al cumplimiento del fallo y se reconocieron expresamente circunstancias relacionadas con la complejidad del caso, la inexistencia de alternativas institucionales disponibles y la eventual imposibilidad material o jurídica de cumplimiento en los términos originalmente concebidos.

Así las cosas, la presente acción fue promovida dentro de un término razonable contado a partir del momento en que la afectación constitucional adquirió una dimensión cierta, concreta y plenamente identificable para la entidad accionante, circunstancia que se consolidó durante la etapa de ejecución y fue objetivamente constatada en el trámite incidental antes referido.

En consecuencia, no puede afirmarse que la acción se dirige tardíamente contra providencias judiciales ejecutoriadas desde el año 2025, pues la vulneración aquí alegada corresponde a una situación actual y continuada cuyos efectos se mantienen vigentes y siguen proyectándose sobre la autonomía territorial, la planeación administrativa, la legalidad del gasto público y la distribución constitucional de competencias del Municipio de La Tebaida.

1.4. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS PROFERIDAS DENTRO DE UN TRÁMITE DE ACCIÓN DE TUTELA

La jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera reiterada que las decisiones adoptadas dentro del trámite de una acción de tutela gozan de un especial grado de estabilidad y protección constitucional, en atención a los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada constitucional y autonomía judicial.

Por tal razón, la regla general consiste en la improcedencia de nuevas acciones de tutela dirigidas contra providencias emitidas dentro de procesos constitucionales de amparo, especialmente cuando dichas decisiones han agotado los mecanismos ordinarios de revisión previstos por el ordenamiento jurídico.

No obstante, la Corte Constitucional ha precisado que dicha regla no posee carácter absoluto y que, de manera excepcional, procede el examen constitucional de providencias proferidas dentro de acciones de tutela cuando se acredita la existencia de una vulneración autónoma de derechos fundamentales y se satisfacen los requisitos estrictos definidos por la jurisprudencia para habilitar la intervención excepcional del juez constitucional.

En tal sentido, la Sentencia SU-033 de 2018 señaló que resulta indispensable verificar que la acción de tutela no esté siendo utilizada como una instancia adicional destinada a reemplazar los mecanismos judiciales ordinarios, precisando que el amparo constitucional únicamente resulta procedente cuando la controversia planteada busca resolver cuestiones que trascienden la esfera legal, el carácter eminentemente económico del debate y la simple inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces naturales.



Alcaldía de
LA TEBAIDA

(DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE JURÍDICA)

Carrera 6 N° 12 -27 Centro Administrativo Municipal piso 3

Código Postal 633020

Teléfono (0057) (6) 754 2444 Ext. 13 – Fax (0057) (6) 754 2512

www.latebaida-quindio.gov.co Email alcaldia@latebaida-quindio.gov.co y despachocalde@latebaida-quindio.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA MUNICIPAL
LA TEBAIDA QUINDÍO
Nit.: 890 000564-1

De igual forma, la Corte Constitucional indicó en la Sentencia SU-573 de 2019 que la acreditación de la relevancia constitucional no se satisface mediante la sola invocación formal de derechos fundamentales, sino que exige demostrar razonablemente la existencia de una restricción desproporcionada de tales derechos, precisando que ello no puede confundirse con una mera relación abstracta entre el caso y el contenido de una garantía constitucional.

Más recientemente, la Sentencia T-352 de 2025 reiteró que la relevancia constitucional exige verificar, entre otros aspectos, que la controversia verse sobre un asunto genuinamente constitucional y no sobre una discusión exclusivamente legal o económica; que involucre un debate relacionado con el contenido, alcance o goce efectivo de derechos fundamentales; y que la acción de tutela no sea utilizada como una instancia adicional para reabrir controversias jurídicas previamente resueltas por las autoridades competentes.

La presente acción se enmarca precisamente dentro de dicho escenario excepcional.

En primer lugar, la controversia planteada versa sobre un asunto genuinamente constitucional y no sobre una discusión exclusivamente legal, económica o administrativa. La inconformidad del Municipio de La Tebaida no se dirige a cuestionar la interpretación jurídica realizada por los jueces que conocieron la acción de tutela radicada bajo el No. 2025-00005 ni a debatir aspectos relacionados con la conveniencia de las medidas de protección reconocidas a los señores Efraín González Cardona y Mariluz Castaño Pérez.

Por el contrario, la problemática sometida a consideración del juez constitucional se relaciona con la posible afectación de mandatos superiores asociados a la autonomía territorial, la planeación administrativa, la legalidad del gasto público y la distribución constitucional de competencias, aspectos que adquirieron relevancia únicamente cuando la administración municipal inició las actuaciones necesarias para materializar las órdenes impartidas y se enfrentó a barreras estructurales que no habían sido advertidas durante el trámite constitucional inicial. En consecuencia, la controversia planteada trasciende una discusión de mera legalidad administrativa o presupuestal y se ubica en el ámbito de los principios estructurales que gobiernan la organización territorial del Estado y el ejercicio de la función pública.

En segundo lugar, la controversia involucra un debate directo sobre el alcance y ejercicio efectivo de derechos fundamentales. La afectación aquí alegada no consiste en una simple discrepancia frente al contenido de las providencias cuestionadas, sino en la existencia de una tensión constitucional actual derivada de la ejecución de dichas decisiones, que incide directamente sobre garantías constitucionales reconocidas a las entidades territoriales y sobre los principios que gobiernan el ejercicio de la función administrativa y la ejecución de recursos públicos.

En efecto, como se desarrolla ampliamente en los fundamentos de la presente acción, durante la fase de cumplimiento del fallo se evidenciaron dificultades relacionadas con la inexistencia de soporte programático para estructurar jurídicamente la inversión requerida, la necesidad de concurrencia de entidades pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la intervención de otros niveles territoriales con competencias asociadas a la problemática identificada y la ausencia de criterios objetivos que permitieran delimitar con precisión el alcance material de algunas de las órdenes impartidas.

Estas circunstancias revelan una afectación constitucional autónoma y diferenciada respecto del debate originalmente resuelto dentro de la acción de tutela, pues no se refieren a los hechos que dieron origen al amparo ni al reconocimiento de los derechos de los accionantes, sino a los efectos constitucionales que se hicieron evidentes durante la ejecución de las decisiones judiciales.

Finalmente, la presente acción tampoco pretende convertir la tutela en una instancia adicional destinada a reabrir controversias previamente definidas por los jueces constitucionales. El Municipio de La Tebaida no solicita una nueva valoración probatoria de los hechos analizados



Alcaldía de
LA TEBAIDA

(DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE JURÍDICA)

Carrera 6 N° 12 -27 Centro Administrativo Municipal piso 3

Código Postal 633020

Teléfono (0057) (6) 754 2444 Ext. 13 – Fax (0057) (6) 754 2512

www.latebaida-quindio.gov.co Email alcaldia@latebaida-quindio.gov.co y despachocalde@latebaida-quindio.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA MUNICIPAL
LA TEBAIDA QUINDÍO
Nit.: 890 000564-1

dentro del proceso original, ni persigue que se reemplace el criterio jurídico adoptado por las autoridades judiciales que conocieron la acción de tutela.

Lo que se somete a consideración del juez constitucional es una situación sobreviniente, actual y continuada, que únicamente pudo ser identificada durante la etapa de cumplimiento del fallo y que ha puesto de manifiesto tensiones constitucionales no advertidas al momento de proferirse las providencias cuestionadas. Precisamente por ello, la presente acción no busca desconocer la cosa juzgada constitucional ni desnaturalizar el carácter excepcional del amparo, sino obtener un pronunciamiento que permita armonizar la protección efectiva de los derechos fundamentales de los señores Efraín González Cardona y Mariluz Castaño Pérez con los principios constitucionales de autonomía territorial, planeación administrativa, legalidad del gasto público y distribución funcional de competencias.

En consecuencia, atendiendo las circunstancias particulares del caso, la naturaleza sobreviniente de la afectación alegada y su evidente dimensión constitucional, se encuentran acreditados los presupuestos excepcionales que habilitan el estudio de fondo de la presente acción.

2. VULNERACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

2.1. VIOLACIÓN DE LA AUTONOMÍA TERRITORIAL

La Constitución Política reconoce a las entidades territoriales un ámbito propio de autonomía para la gestión de sus intereses, garantía que constituye uno de los pilares esenciales de la organización territorial del Estado colombiano.

En tal sentido, el artículo 1 superior define a Colombia como una República unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales, mientras que el artículo 287 de la Carta Política reconoce expresamente a dichas entidades el derecho a gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias que les correspondan, administrar sus recursos y establecer las prioridades necesarias para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales.

La jurisprudencia constitucional ha señalado de manera reiterada que la autonomía territorial no constituye una facultad absoluta e ilimitada, pero sí una garantía institucional que impide trasladar a las entidades territoriales cargas ajenas a sus competencias o imponer obligaciones que desconozcan los marcos constitucionales y legales que regulan el ejercicio de sus funciones.

En el presente asunto, la afectación de este principio no surge de la mera existencia de una orden judicial orientada a la protección de sujetos especialmente vulnerables, finalidad que el Municipio de La Tebaida comparte plenamente, sino del esquema de cumplimiento que terminó consolidándose a partir de las providencias cuestionadas y que atribuyó al ente territorial una carga principal, permanente y exclusiva respecto de la atención integral de los accionantes, sin considerar adecuadamente la concurrencia de otras entidades con competencias constitucionales y legales directamente relacionadas con la naturaleza de las necesidades identificadas.

Como quedó evidenciado durante la fase de ejecución del fallo, la situación de los señores Efraín González Cardona y Mariluz Castaño Pérez involucra componentes asistenciales, clínicos, psiquiátricos y de atención especializada de larga estancia que trascienden el ámbito de actuación ordinario de una entidad territorial municipal y demandan la intervención coordinada de actores pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y de otras instancias institucionales con capacidad de articulación regional.

Sin embargo, las órdenes judiciales cuya modulación se solicita terminaron concentrando en el Municipio de La Tebaida la responsabilidad principal de materializar una solución estructural para una problemática que, por su naturaleza, excede el ámbito estrictamente municipal y exige la participación concurrente de distintas autoridades públicas.



Alcaldía de
LA TEBAIDA

(DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE JURÍDICA)

Carrera 6 N° 12 -27 Centro Administrativo Municipal piso 3

Código Postal 633020

Teléfono (0057) (6) 754 2444 Ext. 13 – Fax (0057) (6) 754 2512

www.latebaida-quindio.gov.co Email alcaldia@latebaida-quindio.gov.co y despachocalde@latebaida-quindio.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA MUNICIPAL
LA TEBAIDA QUINDÍO

Nit.: 890 000564-1

En consecuencia, la ejecución de las providencias cuestionadas ha generado una afectación actual de la autonomía territorial del Municipio accionante, al imponerle cargas cuya naturaleza y alcance desbordan las competencias ordinariamente atribuidas por el ordenamiento jurídico y alteran el esquema constitucional de distribución funcional de responsabilidades previsto por la Carta Política.

2.2. VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD DEL GASTO PÚBLICO Y PLANEACIÓN ADMINISTRATIVA

La Constitución Política consagra un sistema integral de planeación y ejecución del gasto público que vincula a todas las autoridades del Estado, incluidas las entidades territoriales, con el propósito de garantizar que la destinación de los recursos públicos responda a procesos previos de programación, priorización y definición de objetivos institucionales.

En ese sentido, el artículo 339 de la Constitución Política establece que las entidades territoriales deberán adoptar planes de desarrollo conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo, instrumentos a través de los cuales se orienta la acción administrativa y la ejecución de los recursos públicos.

Por su parte, el artículo 342 superior dispone que la elaboración, aprobación, ejecución y evaluación de los planes de desarrollo deberá sujetarse a los procedimientos y mecanismos previstos por la ley, mandato desarrollado principalmente por la Ley 152 de 1994, norma que estructura el Sistema Nacional de Planeación y establece la obligatoriedad de armonizar la gestión pública con los instrumentos de planeación previamente aprobados.

De igual forma, los artículos 345 y 346 de la Constitución Política consagran los principios de legalidad del gasto público y programación presupuestal, al disponer que ninguna erogación podrá efectuarse si no se encuentra previamente incorporada en el presupuesto y respaldada por las apropiaciones correspondientes.

Estos mandatos constitucionales fueron desarrollados por el Decreto 111 de 1996 —Estatuto Orgánico del Presupuesto—, el cual establece que la ejecución de recursos públicos debe sujetarse a la existencia previa de apropiaciones presupuestales válidamente incorporadas y a la observancia de los instrumentos de programación que orientan la inversión pública.

En el ámbito territorial, dichos principios se materializan mediante una cadena de planeación y programación integrada, entre otros instrumentos, por el Plan de Desarrollo Municipal, el Plan de Acción, el Plan Operativo Anual de Inversiones —POAI—, el Banco de Programas y Proyectos y los respectivos certificados de disponibilidad presupuestal.

Lo anterior implica que la destinación de recursos públicos no depende exclusivamente de la existencia material de dinero dentro del presupuesto municipal, sino de la posibilidad jurídica de vincular el gasto a programas, metas, productos, proyectos e inversiones previamente incorporados dentro de los instrumentos de planeación que gobiernan la actuación de la entidad territorial.

Precisamente durante la etapa de ejecución del fallo cuya modulación se solicita fue posible advertir que las medidas ordenadas judicialmente exigían la estructuración de un esquema permanente de alojamiento, atención integral y acompañamiento para personas con patologías mentales y condiciones de abandono social, actividad que no se encontraba prevista dentro de los instrumentos de planeación vigentes del Municipio de La Tebaida al momento de proferirse las providencias objeto de cuestionamiento.

La dificultad identificada por la administración municipal no consistió, por tanto, en una simple insuficiencia presupuestal ni en una negativa a destinar recursos públicos para la protección de los accionantes. Por el contrario, el problema evidenciado durante la ejecución del fallo radicó en la inexistencia de una línea programática, producto, proyecto o componente de inversión que



Alcaldía de
LA TEBAIDA

(DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE JURÍDICA)

Carrera 6 N° 12 -27 Centro Administrativo Municipal piso 3

Código Postal 633020

Teléfono (0057) (6) 754 2444 Ext. 13 – Fax (0057) (6) 754 2512

www.latebaida-quindio.gov.co Email alcaldia@latebaida-quindio.gov.co y despachocalde@latebaida-quindio.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA MUNICIPAL
LA TEBAIDA QUINDÍO
Nit.: 890 000564-1

permitiera incorporar jurídicamente este tipo de gasto dentro de la estructura de planeación municipal y, a partir de allí, adelantar válidamente las actuaciones presupuestales, contractuales y administrativas requeridas para su materialización.

En otras palabras, la ejecución de las órdenes impartidas no enfrentó únicamente barreras financieras, sino una dificultad jurídica derivada de la necesidad de armonizar el cumplimiento del fallo con el sistema constitucional de planeación y legalidad del gasto público que vincula a todas las entidades territoriales.

Esta circunstancia únicamente pudo evidenciarse cuando la administración municipal inició las actuaciones concretas encaminadas al cumplimiento de la sentencia, escenario en el cual se constató que la materialización de las medidas ordenadas exigía la creación y estructuración de mecanismos administrativos, programáticos y presupuestales inexistentes al momento de la decisión judicial.

Por consiguiente, la afectación constitucional aquí alegada surge de la tensión existente entre el esquema de cumplimiento derivado de las providencias cuestionadas y los principios superiores de planeación administrativa y legalidad del gasto público, tensión que no fue plenamente advertida durante el trámite constitucional inicial y que solo se reveló con ocasión de la fase de ejecución de las órdenes impartidas.

2.3. DESCONOCIMIENTO DE LA DISTRIBUCIÓN CONSTITUCIONAL DE COMPETENCIAS

La Constitución Política establece que el ejercicio de las funciones públicas debe desarrollarse conforme a un esquema de distribución competencial que permita a cada entidad estatal actuar dentro del ámbito de atribuciones que le han sido asignadas por la Constitución y la ley.

En materia territorial, el artículo 288 superior dispone expresamente que las competencias atribuidas a los distintos niveles de la administración pública deberán ejercerse conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, garantizando la participación armónica de las autoridades involucradas en la satisfacción de las necesidades públicas.

Dicho mandato constitucional impide que la atención de problemáticas complejas sea trasladada de manera exclusiva a una sola entidad cuando la naturaleza de la situación exige la intervención articulada de diferentes organismos pertenecientes a distintos sectores de la administración pública.

En el caso concreto, la situación de los señores Efraín González Cardona y Mariluz Castaño Pérez no corresponde exclusivamente a una necesidad de asistencia social básica o de atención a población vulnerable en sentido estricto.

Por el contrario, tanto las sentencias objeto de controversia como las actuaciones posteriores adelantadas durante la etapa de cumplimiento evidencian que los accionantes presentan patologías mentales diagnosticadas, requieren seguimiento especializado, acompañamiento permanente y acceso a servicios asistenciales cuya naturaleza involucra de manera directa competencias propias del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

No resulta casual que la propia sentencia constitucional hubiera ordenado a la NUEVA EPS valorar médicamente a los accionantes y autorizar la atención domiciliar especializada requerida para el manejo de sus patologías, pues ello evidencia el reconocimiento judicial de que la problemática objeto de protección incorpora componentes clínicos y asistenciales que trascienden el ámbito exclusivo de actuación de la administración municipal.

De igual manera, las actuaciones adelantadas durante la fase de ejecución permitieron advertir que la búsqueda de alternativas institucionales para la atención integral de los accionantes demanda la participación de entidades con capacidad de articulación regional y acceso a redes



Alcaldía de
LA TEBAIDA

(DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE JURÍDICA)

Carrera 6 N° 12 -27 Centro Administrativo Municipal piso 3

Código Postal 633020

Teléfono (0057) (6) 754 2444 Ext. 13 – Fax (0057) (6) 754 2512

www.latebaida-quindio.gov.co Email alcaldia@latebaida-quindio.gov.co y despachocalde@latebaida-quindio.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA MUNICIPAL
LA TEBAIDA QUINDÍO
Nit.: 890 000564-1

de prestación de servicios especializadas que exceden el ámbito funcional y operativo de un municipio de categoría básica.

Precisamente por ello, la problemática objeto de protección presenta una dimensión supramunicipal que exige la concurrencia de distintas entidades públicas conforme a las competencias constitucionales y legales que les han sido atribuidas.

Sin embargo, el esquema de cumplimiento derivado de las providencias cuestionadas terminó concentrando en el Municipio de La Tebaida la responsabilidad principal de materializar una solución integral frente a una situación que involucra componentes médicos, psiquiátricos, asistenciales y de protección social cuya atención corresponde de manera concurrente a diversas autoridades del Estado.

Esta circunstancia generó una alteración práctica del modelo constitucional de distribución de competencias previsto en el artículo 288 de la Constitución Política, en la medida en que la carga principal de ejecución recayó sobre una entidad territorial que carece de competencias exclusivas en materia de atención especializada en salud mental, habilitación de servicios clínicos de larga estancia o prestación directa de servicios asistenciales de carácter especializado.

Lo anterior no significa que el Municipio de La Tebaida carezca de obligaciones frente a la población vulnerable o que pueda sustraerse de los deberes de protección que le corresponden conforme al ordenamiento jurídico. Por el contrario, la entidad reconoce plenamente su deber constitucional de participación y colaboración en la garantía de los derechos fundamentales de los accionantes.

No obstante, dicha participación debe desarrollarse dentro de un esquema institucional armónico, respetuoso de la distribución constitucional de competencias y de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 superior, de manera que cada entidad asuma las responsabilidades que legalmente le corresponden según la naturaleza de las necesidades a satisfacer.

En consecuencia, la afectación constitucional alegada surge de la concentración de obligaciones estructurales en cabeza del Municipio de La Tebaida sin una adecuada articulación con las entidades que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud y con los demás organismos que, conforme a sus competencias constitucionales y legales, deben concurrir en la protección integral de los señores Efraín González Cardona y Mariluz Castaño Pérez.

3. IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL DE CUMPLIMIENTO EVIDENCIADA DURANTE LA EJECUCIÓN DEL FALLO

3.1. INEXISTENCIA DE SOPORTE PROGRAMÁTICO Y DE PLANEACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN JUDICIAL

La ejecución de las órdenes impartidas dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2025-00005 exigió al Municipio de La Tebaida adelantar las actuaciones necesarias para estructurar un mecanismo que permitiera garantizar de manera permanente el alojamiento, atención integral y acompañamiento de los señores Efraín González Cardona y Mariluz Castaño Pérez.

Sin embargo, durante dicho proceso la administración municipal advirtió una dificultad jurídica que no había sido visible al momento de proferirse las providencias objeto de controversia y que se encuentra directamente relacionada con el sistema constitucional de planeación y programación de la inversión pública.

En efecto, la Constitución Política establece en sus artículos 339 y 342 que la actividad estatal debe desarrollarse conforme a los respectivos planes de desarrollo y a los instrumentos adoptados para su ejecución. Dichos mandatos fueron desarrollados por la Ley 152 de 1994, la cual organiza el Sistema Nacional de Planeación y dispone que la gestión pública debe



Alcaldía de
LA TEBAIDA

(DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE JURÍDICA)

Carrera 6 N° 12 -27 Centro Administrativo Municipal piso 3

Código Postal 633020

Teléfono (0057) (6) 754 2444 Ext. 13 – Fax (0057) (6) 754 2512

www.latebaida-quindio.gov.co Email alcaldia@latebaida-quindio.gov.co y despachocalde@latebaida-quindio.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA

ALCALDÍA MUNICIPAL

LA TEBAIDA QUINDÍO

Nit.: 890 000564-1

estructurarse a partir de programas, metas, proyectos y líneas de inversión previamente incorporados en los instrumentos de planeación de cada entidad territorial.

A su vez, los artículos 345 y 346 de la Constitución Política, desarrollados por el Decreto 111 de 1996, consagran el principio de legalidad del gasto público, conforme al cual ninguna erogación puede ejecutarse válidamente sin encontrarse previamente programada, apropiada e incorporada a los instrumentos presupuestales correspondientes.

En el ámbito municipal, estos mandatos constitucionales se materializan a través de una cadena de planeación integrada por el Plan de Desarrollo Municipal, el Plan de Acción, el Plan Operativo Anual de Inversiones (POAI), el Banco de Programas y Proyectos y los instrumentos presupuestales que posteriormente permiten la expedición de certificados de disponibilidad presupuestal y la celebración de contratos.

El Plan de Desarrollo constituye el principal instrumento de planificación territorial y define las líneas estratégicas, programas, metas y objetivos que orientarán la inversión pública durante el respectivo período de gobierno. A partir de dicho instrumento se estructuran los Planes de Acción de cada dependencia, en los cuales se concretan las actividades necesarias para alcanzar las metas previstas en el Plan de Desarrollo.

Posteriormente, el Plan Operativo Anual de Inversiones identifica los proyectos específicos susceptibles de financiación durante cada vigencia fiscal, mientras que el Banco de Programas y Proyectos consolida y viabiliza técnicamente las iniciativas que pueden ser objeto de inversión pública. Solo después de surtidas estas etapas resulta jurídicamente posible incorporar recursos al presupuesto, expedir certificados de disponibilidad presupuestal y adelantar procesos contractuales encaminados a la ejecución de los recursos correspondientes.

Fue precisamente al intentar recorrer esta ruta administrativa y presupuestal que el Municipio de La Tebaida advirtió que la atención permanente ordenada dentro del fallo objeto de controversia no se encontraba asociada a ninguna línea programática, producto, proyecto o componente previamente incorporado dentro de los instrumentos de planeación vigentes.

En consecuencia, la dificultad identificada por la administración municipal no consistió simplemente en la inexistencia de recursos económicos disponibles ni en una decisión de no atender la situación de vulnerabilidad de los accionantes. La dificultad radicó en que el ordenamiento jurídico exige la existencia previa de instrumentos de planeación que permitan estructurar válidamente el gasto público requerido para materializar la orden judicial, circunstancia que no concurría en el presente caso.

Así, la ejecución de las medidas ordenadas exigió la creación y estructuración de mecanismos administrativos, programáticos, presupuestales y contractuales inexistentes al momento de proferirse las sentencias objeto de controversia, situación que únicamente pudo evidenciarse cuando la administración inició las actuaciones concretas encaminadas a su cumplimiento.

3.2. NECESIDAD DE ACUDIR PROVISIONALMENTE A RECURSOS DE FUNCIONAMIENTO Y RIESGOS DERIVADOS DE SU UTILIZACIÓN COMO MECANISMO PERMANENTE DE CUMPLIMIENTO

Las dificultades advertidas durante la ejecución de la sentencia no solo se relacionan con la inexistencia de instrumentos de planeación que permitieran estructurar jurídicamente la inversión requerida para materializar la orden judicial, sino también con la naturaleza de los recursos públicos disponibles para atender provisionalmente la situación de los accionantes.

Como se explicó en el acápite anterior, el sistema constitucional y legal de planeación exige que las actividades de inversión pública se encuentren previamente incorporadas en el Plan de Desarrollo, los Planes de Acción, el Plan Operativo Anual de Inversiones (POAI) y los demás



Alcaldía de
LA TEBAIDA

(DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE JURÍDICA)

Carrera 6 N° 12 -27 Centro Administrativo Municipal piso 3

Código Postal 633020

Teléfono (0057) (6) 754 2444 Ext. 13 – Fax (0057) (6) 754 2512

www.latebaida-quindio.gov.co Email alcaldia@latebaida-quindio.gov.co y despachocalde@latebaida-quindio.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA MUNICIPAL
LA TEBAIDA QUINDÍO
Nit.: 890 000564-1

instrumentos que permiten posteriormente la asignación de recursos y la ejecución de proyectos por parte de las entidades territoriales.

En desarrollo de dicho modelo, los presupuestos públicos distinguen entre recursos destinados al funcionamiento de la administración y recursos destinados a la inversión pública. Mientras los primeros tienen como finalidad garantizar la operación institucional de la entidad, el cumplimiento de obligaciones administrativas y el sostenimiento general de la administración pública, los segundos se encuentran orientados al financiamiento de programas, proyectos, metas y actividades previamente incorporadas en los instrumentos de planeación territorial.

Precisamente por esta razón, las actuaciones permanentes orientadas a desarrollar políticas públicas, programas sociales, esquemas de atención integral o mecanismos estables de protección a población vulnerable deben estructurarse ordinariamente mediante proyectos de inversión articulados con los instrumentos de planeación previamente aprobados.

La atención integral ordenada dentro del fallo objeto de controversia supone la financiación continua de servicios de alojamiento, alimentación, acompañamiento y cuidado especializado para personas en condición de vulnerabilidad y con patologías mentales diagnosticadas. Por su naturaleza, se trata de una actividad que desborda el concepto tradicional de funcionamiento administrativo y se aproxima a esquemas de intervención pública que normalmente deben estructurarse mediante proyectos de inversión debidamente incorporados dentro de la planeación institucional.

No obstante, ante la necesidad de evitar el desamparo de los señores Efraín González Cardona y Mariluz Castaño Pérez y mientras se exploran alternativas institucionales que permitan una solución estructural y jurídicamente sostenible, el Municipio de La Tebaida ha venido adelantando la estructuración de un proceso competitivo que permita atender provisionalmente la situación de los accionantes con cargo a recursos limitados de funcionamiento destinados al cumplimiento de sentencias judiciales.

Dicha alternativa constituye una medida transitoria adoptada en observancia de los principios de buena fe, colaboración armónica y protección efectiva de los derechos fundamentales de los accionantes. Sin embargo, no puede entenderse como una solución permanente ni como un mecanismo capaz de sustituir indefinidamente los instrumentos ordinarios de planeación e inversión exigidos por el ordenamiento jurídico.

No obstante, la existencia de una alternativa transitoria financiada con recursos de funcionamiento no permite concluir que dicho esquema resulte jurídicamente sostenible de manera permanente.

Los recursos de funcionamiento fueron concebidos para garantizar la operación administrativa de las entidades públicas y atender obligaciones institucionales propias de su actividad ordinaria. Si bien excepcionalmente pueden emplearse para atender determinadas contingencias o dar cumplimiento inmediato a decisiones judiciales, no constituyen una fuente ordinaria de financiación para programas permanentes de atención integral, protección social o prestación continua de servicios dirigidos a población vulnerable.

Aceptar que una obligación de ejecución sucesiva y vocación indefinida pueda sostenerse permanentemente con recursos de funcionamiento implicaría desnaturalizar la estructura constitucional y legal que regula la planeación y ejecución del gasto público, permitiendo que actividades que materialmente corresponden a proyectos de inversión sean financiadas por una vía presupuestal distinta a la prevista por el ordenamiento.

La atención integral requerida por los señores Efraín González Cardona y Mariluz Castaño Pérez comprende alojamiento, alimentación, acompañamiento permanente, seguimiento especializado y demás componentes asistenciales que, por su naturaleza, configuran una intervención pública de carácter continuo y estructural. Por ello, la fuente jurídicamente adecuada para soportar este



Alcaldía de
LA TEBAIDA

(DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE JURÍDICA)

Carrera 6 N° 12 -27 Centro Administrativo Municipal piso 3

Código Postal 633020

Teléfono (0057) (6) 754 2444 Ext. 13 – Fax (0057) (6) 754 2512

www.latebaida-quindio.gov.co Email alcaldia@latebaida-quindio.gov.co y despachocalde@latebaida-quindio.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA MUNICIPAL
LA TEBAIDA QUINDÍO

Nit.: 890 000564-1

tipo de actuaciones corresponde a recursos de inversión articulados a programas, metas y proyectos previamente incorporados en los instrumentos de planeación territorial.

La dificultad identificada no radica entonces en una simple insuficiencia presupuestal ni en una falta de voluntad institucional para proteger a los accionantes. Por el contrario, surge de la imposibilidad jurídica de armonizar el cumplimiento permanente de la orden con los mecanismos constitucionales que regulan la programación, autorización y ejecución de la inversión pública.

A ello se suma que la utilización indefinida de recursos de funcionamiento para financiar actividades que materialmente corresponden a inversión pública puede generar importantes consecuencias para los servidores públicos responsables de la gestión presupuestal, financiera y contractual de la entidad. En efecto, la destinación de recursos públicos por fuera de los instrumentos de planeación y de los fines para los cuales fueron apropiados puede dar lugar a observaciones de los organismos de control, a eventuales procesos de responsabilidad fiscal por utilización inadecuada de recursos públicos, a investigaciones disciplinarias por desconocimiento de los principios que gobiernan la gestión fiscal y presupuestal, e incluso a cuestionamientos de naturaleza penal cuando se adviertan posibles irregularidades en la administración o destinación de fondos públicos.

Así las cosas, la administración municipal se encuentra frente a una tensión constitucional real y objetiva: de una parte, el deber de acatar y materializar una orden judicial orientada a proteger derechos fundamentales; y de otra, la obligación igualmente constitucional de ejecutar los recursos públicos conforme a los principios de planeación, legalidad presupuestal y destinación específica del gasto.

3.3. NECESIDAD DE CONCURRENCIA INSTITUCIONAL Y TERRITORIAL

La situación objeto de protección constitucional en el presente caso no puede ser entendida exclusivamente como un problema de asistencia social o de atención a población vulnerable atribuible de manera exclusiva al nivel municipal.

Por el contrario, tanto las providencias judiciales objeto de controversia como las actuaciones adelantadas durante la etapa de ejecución del fallo permiten concluir que las necesidades de los señores Efraín González Cardona y Mariluz Castaño Pérez involucran de manera simultánea componentes de salud mental, atención asistencial especializada, acompañamiento permanente, protección social y seguimiento interdisciplinario, circunstancias que comprometen competencias distribuidas entre diversas entidades y sectores de la administración pública.

La Constitución Política reconoce expresamente que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales deben ejercerse conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. Así lo dispone el artículo 288 superior al establecer que las competencias atribuidas a la Nación, las entidades territoriales y demás autoridades públicas serán ejercidas conforme a dichos principios, garantizando una actuación armónica y complementaria entre las diferentes instituciones del Estado.

Dicha disposición constitucional responde al reconocimiento de que determinadas problemáticas sociales, sanitarias y asistenciales no pueden ser abordadas eficazmente por una sola entidad pública actuando de manera aislada, sino que requieren la articulación de capacidades institucionales, recursos y competencias pertenecientes a distintos niveles de la administración.

Precisamente esa circunstancia se presenta en el asunto objeto de análisis.

La propia sentencia cuya modulación se solicita reconoció que los accionantes presentan patologías mentales que demandan atención especializada, al punto que dispuso expresamente la participación de la NUEVA EPS para efectos de realizar valoraciones médicas y autorizar los servicios especializados requeridos para el manejo de sus condiciones de salud.



Alcaldía de
LA TEBAIDA

(DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE JURÍDICA)

Carrera 6 N° 12 -27 Centro Administrativo Municipal piso 3

Código Postal 633020

Teléfono (0057) (6) 754 2444 Ext. 13 – Fax (0057) (6) 754 2512

www.latebaida-quindio.gov.co Email alcaldia@latebaida-quindio.gov.co y despachocalde@latebaida-quindio.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA MUNICIPAL
LA TEBAIDA QUINDÍO

Nit.: 890 000564-1

Tal circunstancia evidencia que la problemática objeto de protección no se agota en la necesidad de proveer alojamiento o asistencia social básica, sino que incorpora elementos propios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, particularmente en materia de salud mental, atención especializada y seguimiento clínico permanente.

De igual forma, las actuaciones adelantadas durante la fase de cumplimiento permitieron advertir que la identificación, coordinación y articulación de alternativas institucionales adecuadas para la atención integral de los accionantes exige la intervención de entidades con capacidad de gestión y articulación que trasciende el ámbito estrictamente municipal.

En efecto, la búsqueda de soluciones institucionales para personas que presentan simultáneamente condiciones de vulnerabilidad social y patologías psiquiátricas involucra redes de atención, oferta especializada y capacidades institucionales que, por su naturaleza, operan en ámbitos territoriales superiores al municipal y requieren mecanismos de coordinación interinstitucional que exceden las competencias ordinarias de una entidad territorial de categoría básica.

Bajo estas circunstancias, la concentración de la carga principal de cumplimiento en cabeza exclusiva del Municipio de La Tebaida termina desconociendo la lógica constitucional de distribución funcional de competencias prevista en el artículo 288 de la Constitución Política, en la medida en que asigna a una sola entidad territorial la responsabilidad de atender una problemática que materialmente involucra competencias concurrentes en materia de salud, protección social y coordinación territorial.

En este sentido la entidad territorial reconoce la necesidad de brindar protección a los señores Efraín González Cardona y Mariluz Castaño Pérez. Sin embargo, una eventual participación del municipio debe desarrollarse dentro de un esquema institucional armónico y constitucionalmente adecuado, en el cual cada entidad asuma las responsabilidades que le corresponden conforme a la naturaleza de las necesidades a satisfacer y a las competencias que le han sido atribuidas por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, la protección efectiva de los derechos fundamentales de los accionantes exige la adopción de un esquema de cumplimiento basado en la concurrencia institucional y territorial, que permita la eventual participación coordinada del Municipio de La Tebaida, de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, del Departamento del Quindío y de los demás organismos que resulten competentes, garantizando simultáneamente la protección de los accionantes y el respeto por la distribución constitucional de competencias establecida por la Carta Política.

3.4. INDETERMINACIÓN DE LA ORDEN JUDICIAL

Uno de los aspectos que adquirió especial relevancia durante la fase de ejecución del fallo corresponde a la indeterminación material de algunos de los elementos esenciales de la orden impartida en las providencias objeto de controversia.

En efecto, las decisiones judiciales dispusieron la reubicación de los señores Efraín González Cardona y Mariluz Castaño Pérez en un "centro de bienestar" que brindara las atenciones requeridas conforme a sus condiciones particulares. Sin embargo, las providencias no precisaron el alcance técnico, funcional o asistencial de dicha expresión ni definieron los criterios objetivos que permitieran determinar qué tipo de institución resultaba idónea para satisfacer la orden impartida.

Tal circunstancia adquirió relevancia práctica durante la etapa de cumplimiento, pues las necesidades identificadas respecto de los accionantes involucran simultáneamente componentes de salud mental, acompañamiento permanente, atención asistencial, protección social y seguimiento interdisciplinario, elementos que pueden encontrarse distribuidos en distintos modelos institucionales con características sustancialmente diferentes.



Alcaldía de
LA TEBAIDA

(DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE JURÍDICA)

Carrera 6 N° 12 -27 Centro Administrativo Municipal piso 3

Código Postal 633020

Teléfono (0057) (6) 754 2444 Ext. 13 – Fax (0057) (6) 754 2512

www.latebaida-quindio.gov.co Email alcaldia@latebaida-quindio.gov.co y despachocalde@latebaida-quindio.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA MUNICIPAL
LA TEBAIDA QUINDÍO
Nit.: 890 000564-1

Así, durante las actuaciones adelantadas para materializar el fallo surgieron interrogantes razonables acerca de si la orden judicial hacía referencia a una institución de protección social, a un establecimiento de atención especializada en salud mental, a un hogar de larga estancia, a una modalidad de atención asistencial permanente o a cualquier otra alternativa institucional que reuniera determinadas condiciones técnicas y operativas.

La ausencia de tales precisiones no constituye una discusión meramente semántica ni formal. Por el contrario, se trata de un aspecto directamente relacionado con la posibilidad real de ejecutar adecuadamente la orden judicial, pues la definición del tipo de institución requerida determina las entidades competentes para su provisión, las fuentes de financiación aplicables, los requisitos técnicos exigibles, las responsabilidades institucionales involucradas y los criterios objetivos para verificar el cumplimiento efectivo de la decisión.

Precisamente durante el trámite incidental de desacato se puso de presente la existencia de dificultades asociadas a la determinación de la alternativa institucional requerida para materializar la orden impartida, circunstancia que evidencia que la incertidumbre advertida por el Municipio de La Tebaida no corresponde a una apreciación subjetiva de la entidad accionante, sino a una situación objetivamente identificada durante la fase de ejecución del fallo.

Bajo estas circunstancias, la indeterminación de la orden judicial ha generado una incertidumbre material respecto de las obligaciones concretas derivadas del fallo, dificultando la identificación de los mecanismos institucionales idóneos para su ejecución y la definición de parámetros claros que permitan establecer cuándo la orden puede considerarse efectivamente cumplida.

Por ello, la presente acción considera necesario que, dentro de cualquier esquema de modulación o redefinición de las órdenes originalmente impartidas, se precise de manera clara el alcance de la medida de protección requerida, las características de la alternativa institucional que debe garantizarse y las entidades responsables de su articulación, provisión y financiación, de manera que la protección efectiva de los accionantes pueda armonizarse con los principios de seguridad jurídica, distribución de competencias y cumplimiento material de las decisiones judiciales.

V. PRUEBAS

Respetuosamente solicito se tenga como pruebas documentales las siguientes:

- Copia íntegra de la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida el 28 de enero de 2025.
- Copia íntegra de la Sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia el 27 de febrero de 2025.
- Copia del escrito de impugnación radicado oportunamente por la administración del Municipio de La Tebaida.
- Copia de los informes técnicos de cumplimiento y trazabilidad presentados por el Municipio al juzgado de conocimiento (marzo de 2025).
- Copia del Auto fechado el 14 de abril de 2026, mediante el cual el juez de instancia resolvió no imponer sanción dentro del incidente de desacato.
- Copias de las actas oficiales correspondientes a las mesas interinstitucionales lideradas por el Municipio los días 3 y 6 de febrero de 2025.
- Plan de desarrollo municipal con el cual se prueban las líneas y proyectos del municipio.
- Consultas de las bases de datos del ADRES de los señores Efraín González Cardona y Mariluz Castaño Pérez.
- Copia de la respuesta brindada por al Hospital Mental de Filandia en donde indicaba que los pacientes se encontraban cubiertos por el plan de salud de Nueva EPS.
- Soportes de las comunicaciones y actuaciones desplegadas por la Comisaría de Familia y la Personería Municipal.
- Copia de los informes de campo sobre visitas psicosociales y la búsqueda infructuosa de la red familiar de apoyo extenso.



Alcaldía de
LA TEBAIDA

(DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE JURÍDICA)
Carrera 6 N° 12 -27 Centro Administrativo Municipal piso 3
Código Postal 633020

Teléfono (0057) (6) 754 2444 Ext. 13 – Fax (0057) (6) 754 2512

www.latebaida-quindio.gov.co Email alcaldia@latebaida-quindio.gov.co y despachocalde@latebaida-quindio.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA MUNICIPAL
LA TEBAIDA QUINDÍO
Nit.: 890 000564-1

Solicitud de Pruebas de Oficio (Poderes del Juez Constitucional):

Adicional a la prueba documental aportada, ruego a su estrado decretar de manera oficiosa, con fundamento en los poderes oficiosos que revisten al juez de amparo, los siguientes requerimientos probatorios:

- Oficiar a la **Nueva EPS S.A.** para que remita informe detallado sobre la ruta de atención integral, los planes de manejo y los dispositivos de internación crónica que tiene estructurados en el departamento del Quindío para pacientes afiliados en condiciones de discapacidad cognitiva severa y abandono social.
- Oficiar a la **E.S.E. Hospital Mental de Filandia** para que certifique las condiciones actuales de permanencia de los accionantes en el "Programa de Larga Estancia" y precise técnicamente por qué sus patologías impiden en su institución, teniendo en cuenta la finalidad de la misma.
- Oficiar a la **Secretaría de Salud Departamental del Quindío** y al **Departamento del Quindío** a fin de que informen las directrices, fondos de cofinanciación y red dispuesta para atender contingencias de abandono social psiquiátrico en entes de categoría básica.

VI. COMPETENCIA

La competencia de su Despacho para avocar de manera preferente y sumaria el conocimiento de la presente acción de tutela encuentra asidero en los mandatos del artículo 86 de la Constitución Política y las disposiciones del Decreto Estatutario 2591 de 1991. Teniendo en cuenta la naturaleza de la acción —*tutela contra providencias judiciales* proferidas por un Juzgado Promiscuo Municipal y un Juzgado Civil del Circuito (en sus calidades de jueces de amparo de primera y segunda instancia, respectivamente)—, y en acatamiento de las reglas de reparto y competencia funcional consagradas en el Decreto 333 de 2021 (que modificó el Decreto 1069 de 2015), el conocimiento en primera instancia para dirimir el control sobre los defectos jurisdiccionales le corresponde de manera ineludible a los Jueces con categoría de Circuito, garantizando la superioridad jerárquica y el respeto por el diseño procesal del amparo.

VII. JURAMENTO

Bajo la solemnidad y gravedad del juramento, que se entiende válidamente prestado con la mera suscripción de este memorial, manifiesto de manera expresa que el Municipio de La Tebaida no ha interpuesto, radicado ni promovido ninguna otra acción de tutela de manera simultánea o sucesiva, en la que concurra identidad de partes, objeto y causa frente a los mismos hechos y para reclamar la protección de los mismos derechos fundamentales que aquí se invocan.

VIII. ANEXOS

Se adjunta a la presente, los documentos enunciados en el acápite de pruebas y los siguientes:

- Acta de posesión No. 010 del siete (07) de febrero del año 2025.
- Cédula de ciudadanía de la suscrita apoderada.
- Tarjeta profesional de abogada de la suscrita apoderada.

IX. NOTIFICACIONES

Parte Accionante:

El Municipio de La Tebaida, Quindío, recibirá notificaciones al correo electrónico juridica@latebaida-quindio.gov.co.

Autoridades Judiciales Accionadas:



Alcaldía de
LA TEBAIDA

(DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE JURÍDICA)
Carrera 6 N° 12 -27 Centro Administrativo Municipal piso 3
Código Postal 633020

Teléfono (0057) (6) 754 2444 Ext. 13 – Fax (0057) (6) 754 2512

www.latebaida-quindio.gov.co Email alcaldia@latebaida-quindio.gov.co y despachocalde@latebaida-quindio.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA MUNICIPAL
LA TEBAIDA QUINDÍO


Nit.: 890 000564-1

- **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida:** Correo electrónico: j01prmpalteba@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia:** Correo Electrónico: j02cctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Terceros Vinculados con Interés:

- **Agente Oficioso (Luis Alfonso Cohecha Salazar):** lcoecha@defensoria.edu.co
- **Nueva EPS S.A.:** secretaria.general@nuevaeps.com.co
- **E.S.E. Hospital Mental de Filandia:** contactenos@hmf.gov.co / notificaciones@hmf.gov.co
- **Gobernación del Departamento del Quindío / Secretaría de Salud:** salud@gobernacionquindio.gov.co / notificacionesjudiciales@quindio.gov.co
- **Personería Municipal de La Tebaida:** contactenos@personeria-latebaida.gov.co
- **ADRES:** notificaciones.judiciales@adres.gov.co
- **Ministerio de Salud:** notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

Atentamente,


PAMELA BOLÍVAR OQUENDO
Directora Administrativa de Jurídica
La Tebaida, Quindío.

Proyectó: Carlos Andrés Betancourt Villoria – Contratista 



Alcaldía de
LA TEBAIDA

(DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE JURÍDICA)

Carrera 6 N° 12 -27 Centro Administrativo Municipal piso 3

Código Postal 633020

Teléfono (0057) (6) 754 2444 Ext. 13 – Fax (0057) (6) 754 2512

www.latebaida-quindio.gov.co Email alcaldia@latebaida-quindio.gov.co y despachocalde@latebaida-quindio.gov.co